

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO-GUAYAMA-HUMACAO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelada

v.

FREDDIE L. MENENDEZ
RIVERA

Apelante

KLAN201400931

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.:
CLE2014G0046

Panel integrado por su presidente, Juez González Vargas, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 18 de agosto de 2015.

Comparece ante nosotros el señor Freddie L. Menéndez Rivera (en adelante “señor Menéndez Rivera” o “apelante”), mediante recurso de apelación. Cuestiona la corrección de un fallo de culpabilidad emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo, en un caso en el que se le imputó violar el Artículo 3.1 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.

Examinados los escritos presentados, así como la transcripción de la prueba oral y el derecho aplicable, acordamos confirmar la *Sentencia* apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que el 15 de octubre de 2013 la señora Sheila Ramos Cajigas (en adelante “señora Ramos Cajigas”), quien en ese entonces contaba con 19 años de edad, se presentó ante el Fiscal Robert Osoria Osoria y, a preguntas de éste, indicó que tenía una relación consensual hacia 6 años con el señor Menéndez Rivera. Luego de expresar que juntos habían tenido una hija que en aquél entonces tenía 3 años

de edad, la señora Ramos Cajigas ofreció bajo juramento el siguiente relato:

El día 13 de octubre de 2013, a la 1:30 de la tarde, yo llegué a mi casa de la iglesia, con una vecina y con mi hija de tres años, y ella me dice que mi compañero consensual Freddie estaba en el balcón de mi casa, que es en el tercer piso. Luego yo miro hacia el balcón, pero no lo vi. Subo las escaleras y cuando abro la puerta de mi casa, veo que Freddie estaba sentado en el sillón de la sala. Entro a la casa y Freddie me pregunta que con quién yo andaba. Yo le dije que yo andaba con mi vecina que se llama Silvia. Le dije que estábamos en la iglesia y él me dice que él no me quería ver con ella, ni hablando con ella, ni que me pasara con nadie, ni con mi familia. Más tarde, mi vecina Silvia sube a mi casa con su celular y me dice que ella recibió una llamada de mi hermana y me la pasa. Yo le contesto a mi hermana y hablo con ella. Ahí Freddie me pregunta que con quién yo hablaba. Yo le dije que hablaba con mi hermana. Él me dice que él no me quería ver hablando con mi familia, ni con mis amistades, y luego él trató de quitarme el celular, pero no pudo, y yo terminé la llamada y le entregué el teléfono a mi vecina. Más tarde, a la 1:00 de la madrugada, yo estaba en la sala de mi casa viendo televisión junto con Freddie. Mi hija de tres años estaba durmiendo en mi cuarto. Freddie y yo estábamos viendo un programa y Freddie me dijo que todas las mujeres éramos iguales, que éramos unas “putas, cabronas” y también me dijo “viste, que todas son iguales”. Ahí yo le dije que sí, que todas éramos unas putas, pero con orgullo. Él se molestó, se paró del sillón, me agarró con una mano por el cuello y con la otra mano me dio un puño bien fuerte en el lado izquierdo de mi cara y yo me quedé desbalanceada. Él seguía hablándome y yo no podía abrir mis ojos porque los tenía hinchados por el puño. Él me seguía hablando molesto y me dijo “ahora es que me voy a vengar de ti y de tu familia”. Luego me jamaquió mi cara con una mano, agarrándome por mi barbilla. Me decía “viste, que todas son iguales, canto de puta, cabrona” y ahí fue que me escupió la cara. Me quedé un rato sentada y me fui a lavar mi cara al baño. Salgo del baño, con mi cabeza adolorida, y bajé las escaleras para coger aire. Yo estaba con pantalones cortos, pero tenía puesta una “tshirt” bastante larga. Desde arriba, desde el balcón, Freddie me gritó “¿vas a seguir modelándole a los hombres, quieres modelar de verdad?”, y ahí fue que bajó las escaleras y empezó a tratar de quitarme mi “tshirt”, pero dejó de hacerlo porque alguien de los vecinos lo estaba mirando. Subo a mi casa. Él se me va detrás y cuando yo entro, que cierro la puerta, que ya Freddie también había entrado, me da un puño bien fuerte en el mismo lado izquierdo de mi cara y yo caí al suelo. Me quedo en el piso por varios segundos. Freddie dio vueltas por la casa y luego recogió su ropa y la metió en bolsas. Luego él se dio un baño. Yo me encerré en mi cuarto con mi nena. Luego Freddie salió del baño, se vistió y salió de la casa. Al rato subió y se quedó durmiendo en la sala. Yo me

levanto y salgo hacia la cocina. Freddie, que estaba en la sala, abre sus ojos y me pregunta qué yo hacía. Yo no le contesté y me quedé en la cocina. Cuando vuelvo a mirar para la sala, ya Freddie no estaba en la sala y veo que estaba en mi cuarto. Me quedé un rato en la sala y luego volví a mi cuarto. Me acosté en la cama, pero retirada de Freddie. Luego amaneció y luego llegó mi papá. Ya Freddie se había ido a trabajar. Le dije a mi papá lo que Freddie me hizo y mi papá sacó de la casa las pertenencias de Freddie y luego me acompañó al Tribunal de Arecibo para solicitar una orden de protección para mí. Luego fui atendida por la Policía y yo hice una querrela contra Freddie.

En ese punto el señor Fiscal le preguntó a la señora Ramos Cajigas si habían ocurrido incidentes de esa naturaleza anteriormente. A esa pregunta, la señora Ramos Cajigas contestó:

[...] Freddie me maltrata físicamente y verbalmente desde hace cinco meses. Me ha tirado con platos con comida, me ha halado por el pelo, me ha tirado contra sillones, me ha roto teléfonos, él discutía siempre frente a nuestra hija, me dice que yo soy una cualquiera y una puta, que se iba a vengar de mi familia, que cuando los vea les va a explotar el carro, que ellos no sabían quién era él. También me amenazaba con quitarme a mi nena. Esta es la primera vez que yo me querello contra Freddie. No lo había hecho antes por miedo a que Freddie me hiciera algo a mí o a mi familia, ya que anteriormente él me ha dicho que cuando cogiera a mi familia los iba a matar a todos.

Por los hechos relatados se presentó la correspondiente acusación y, oportunamente, el Tribunal celebró el juicio en su fondo. El Ministerio Público llamó como su primer testigo a la señora Ramos Cajigas. Ésta declaró que tenía 20 años de edad y que desde que tenía 15 años había tenido una relación consensual con el señor Menéndez Rivera, 13 años mayor que ella. Juntos habían procreado una hija que en aquél momento tenía 3 años y 4 meses de edad.

Nada más haberse identificado, la señora Ramos Cajigas hizo la siguiente expresión: “en verdad yo no quiero seguir con el caso, yo quiero estar con él.” Comenzó diciendo que el altercado había ocurrido porque ella no quería que el acusado fuera al trabajo y que por eso habían tenido una “pequeña discusión”. Dijo que no sabía lo que era una declaración jurada, pero admitió que ella

acudió a Fiscalía y que “ante una taquígrafa [...]. Narró los hechos que ocurrieron los días 13 y 14 de octubre.” También admitió que firmó la declaración luego de leerla y que firmó la misma bajo juramento afirmando que todo lo que decía la misma “era la verdad y nada más que la verdad.” Asimismo, reconoció que el señor Menéndez Rivera le había dicho que todas las mujeres eran “unas putas, cabronas”, aunque acto seguido lo negó. Luego admitió que a la afirmación del acusado de que todas las mujeres eran unas putas y unas cabronas ella le contestó que “con orgullo”.

En ese punto la Fiscal preguntó “y luego que usted le contesta a él mire a ver si lo cierto es que él se molestó con usted, se paró del sillón la agarró con una mano por el cuello y con la otra le dio un puño bien fuerte en el lado izquierdo de la cara.” La testigo respondió categóricamente que sí. La Fiscal insistió: “sí y mire a ver si lo cierto es que a raíz de eso sus ojos estaban hinchados y no los podía abrir según usted dijo en la declaración jurada.” Una vez más, la testigo contestó en la afirmativa. La Fiscal continuó diciendo: “sí, mire a ver si lo cierto es que después de eso él seguía molesto y la jamaquió a usted y le escupió la cara a usted mientras le decía canto de puta, cabrona.” Otra vez, la señora Ramos Cajigas contestó que sí. También contestó que sí cuando la señora Fiscal le preguntó si el apelante había tratado de despojarla de su camisa y cuando le preguntó si la había golpeado nuevamente luego de volver a la casa provocando que cayera al suelo. La testigo indicó que tenía la cara hinchada y que también tenía marcas en un muslo y en un brazo. Además, declaró que había sido llevada a un albergue junto con su hija.

De ese punto en adelante, la señora Ramos intentó desvirtuar su testimonio anterior, sin éxito. Indicó que no recordaba nada y cuando la Juez le vio temblando, dijo que tenía frío. La Fiscal le mostró entonces unas fotografías que la testigo

indicó no recordaba, a pesar de que reconoció que ella era la mujer en las fotografías. También negó haber hecho las expresiones contenidas en la declaración jurada aportada por el Ministerio Público, a pesar de reconocer su firma en el documento.

Así comenzó el contrainterrogatorio de la Defensa. Durante el contrainterrogatorio, la señora Ramos Cajigas declaró que firmó la declaración jurada presionada por su padre, quien supuestamente la había amenazado con internarla en un hogar. Además, declaró que ella misma se hizo los golpes que aparecen en las fotografías que fueron introducidas en evidencia y hasta se atribuyó padecer de una enfermedad mental que denominó “desorden mental olvido memoria”.

La Juez que presidió el proceso preguntó entonces a Ramos Cajigas si su padre la había internado en un hogar para recibir tratamiento, a lo que la testigo declaró que el hogar en el que fue internada era uno para protección de víctimas.

El segundo testigo del Ministerio Público fue el agente de la Policía de Puerto Rico Jaime Hernández Rodríguez. A preguntas del Fiscal, el agente declaró que estaba adscrito a la División de Violencia Doméstica de Arecibo. Explicó que allá para el 14 de octubre de 2013 la señora Ramos Cajigas se presentó en dicha División con un hematoma en el ojo izquierdo y otros en el área de las piernas y muslos. Acto seguido, el agente relató la versión de los hechos que aquél día le ofreció la señora Ramos Cajigas. Dicha versión coincide con la declaración jurada que había sido introducida ya en evidencia.

Como parte del interrogatorio, el Ministerio Público mostró al agente ciertas fotografías que éste identificó como unas tomadas por él y luego fueron admitidas en evidencia. El agente agregó que no pudo entrevistar al apelante e indicó que cuando llegó el día de la Vista Preliminar, la señora Ramos Cajigas le indicó que padecía

de problemas mentales, que no recordaba nada y que los golpes se los había dado ella misma. Durante el contrainterrogatorio, el agente Hernández Rodríguez reconoció que la señora Ramos Cajigas no mostraba marcas en el cuello y que no había verificado si ésta padecía o no de alguna condición mental.

Terminado el desfile de prueba y las argumentaciones de las partes el TPI emitió su fallo de culpabilidad indicando que conocía el ciclo de la violencia doméstica: “Ciertamente conocemos todas y cada una de las manifestaciones de sus diferentes etapas. Este tribunal no tiene duda de que la perjudicada en este caso es una víctima de este señor y víctima de sus propias circunstancias [...]”.

Inconforme, el señor Menéndez Rivera acude ante nosotros mediante el recurso de apelación de epígrafe, en el cual le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Incurrió en error el [TPI] al declarar al Sr. Freddie Menéndez Rivera, culpable cuando la propia prueba no podía establecer su culpabilidad más allá de duda razonable, luego de haber sido advertida del delito de perjurio la testigo de cargo testificó que los hechos imputados en el pliego no ocurrieron, que fue ella misma quien se propinó el solo golpe. Además, testificó que la declaración jurado [sic] fue producto de coerción y amenaza de su señor padre.

Examinado el recurso de apelación, el 24 de junio de 2014 emitimos una *Resolución* en la que dimos al señor apelante el término de 30 días para presentar una transcripción estipulada de la prueba. El apelante hizo caso omiso a lo ordenado. Según acredita la *Comparecencia Especial* suscrita por la honorable Heidi D. Kiess Rivera, Juez Superior, no fue sino hasta el 17 de octubre de 2014, expirado el término provisto, que la representación legal del apelante solicitó la regrabación del juicio y no fue hasta diciembre de 2014 que procuró la misma. Ello, a pesar de que se le había notificado su disponibilidad desde el 20 de noviembre de 2014.

El 19 de febrero de 2015 emitimos otra *Resolución*. Dimos término al apelante para que presentara una transcripción estipulada de la prueba oral. El apelante tampoco cumplió con lo ordenado. En lugar de presentar una transcripción estipulada de la prueba, presentó una transcripción con varios blancos alegando que había enviado copia al Ministerio Público. Trascurrido el término para replicar, el Ministerio Público no compareció. Ello así, dimos por estipulado el proyecto presentado por la Defensa y estamos en posición de resolver.

II.

A. La Ley para la Prevención de la Violencia Doméstica

En Pueblo v. Pérez Feliciano, 183 D.P.R. 1003, 1007 (2011), el Tribunal Supremo dejó establecido lo siguiente:

La violencia se ha convertido en un mal que lamentablemente afecta todos los sectores sociales de nuestro país. Sin duda, la falta de reconocimiento de la dignidad del ser humano nos ha conducido por un camino oscuro y confuso donde el valor de la persona se ha supeditado a otros intereses de inferior categoría. Particularmente, en el contexto de las relaciones de pareja, la pérdida de respeto hacia la persona ha resultado en la comisión de crímenes desgarradores que día a día perturban la sana convivencia familiar y social de nuestro pueblo.

Como bien expresa la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 54, “[l]a violencia doméstica es un comportamiento antisocial que constituye un serio problema para la familia puertorriqueña.... Tolerar la violencia doméstica hoy, contribuye a la desintegración de la familia, a fomentar la criminalidad y al debilitamiento de los valores de la convivencia humana.”

El Artículo 1.3(p) de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica (en adelante “Ley Núm. 54”), define la violencia doméstica como “un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o una

persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional”. 8 L.P.R.A. sec. 602(p).

En estos casos, el Tribunal Supremo ha sido firme en lo siguiente:

La política pública contra la violencia doméstica repudia enérgicamente esta conducta por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo desea mantener para las personas, las familias y la comunidad en general. Ley Núm. 54, *supra*. Conforme a estos propósitos, este Tribunal ha apuntalado en varias ocasiones que la violencia doméstica “es un mal endémico y una infamia repudiable que aqueja a la sociedad contemporánea. Si algo ha de quedar claro es la política pública en su contra, consagrada en la Ley para la Prevención en Intervención con la Violencia Doméstica”. Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*. Véase, además, Pueblo v. Figueroa Santana, 154 D.P.R. 717, 723 (2001), citando a San Vicente v. Policía de P.R., 142 D.P.R. 1, 2 (1996).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54 tipifica el delito de maltrato de la siguiente manera:

Toda persona que empleare fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución en la persona de su cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien cohabita o haya cohabitado, o la persona con quien sostuviere o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, para causarle daño físico a su persona, a los bienes apreciados por ésta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El Tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 L.P.R.A. sec. 631.

Conforme a dicho artículo, el delito de maltrato se configura mediante: (1) empleo de fuerza física, violencia psicológica, intimidación o persecución; (2) en la persona con quien se ha sostenido una relación consensual; y (3) para causarle daños físico o psicológico a su persona o a los bienes apreciados por ésta. Pueblo v. Pérez Feliciano, *supra*, pág. 1009; Pueblo v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 428 (2002). Hay dos modalidades de maltrato, el físico

y el psicológico. La manera en que se configure el delito de maltrato dependerá de los hechos del caso. *Id.* “Claro está, unos mismos hechos pueden producir tanto un daño físico como un grave daño emocional en la víctima, y el Ministerio Público tiene discreción para imputar ambas modalidades en la acusación.” *Id.*

Ahora bien, el hecho de que la ley defina violencia doméstica como patrón de conducta constante, no significa que el Artículo 3.1 requiera que la fuerza física sea parte de un patrón de conducta relacionado. Pueblo v. Figueroa Santana, *supra*. Respecto al llamado patrón de conducta, el Tribunal Supremo se enfrentó a la interrogante de si la conducta tipificada como violencia doméstica, en su modalidad de maltrato tipificado en el Artículo 3.1 de la Ley Núm. 54, *supra*, requiere un patrón de conducta constante de empleo de fuerza física. En ese contexto, el Tribunal Supremo resolvió:

El hecho de que en la ley se defina violencia doméstica como un patrón de conducta constante, no significa que el Artículo 3.1 requiera que la fuerza física utilizada en un incidente particular sea un patrón de conducta relacionado. No es lo mismo el concepto “violencia doméstica”, que es lo que define el Artículo 1.3(k) de la Ley 54, *supra*, 8 L.P.R.A. Sec. 602(k), que “fuerza física” como elemento del delito de maltrato tipificado en el citado Artículo 3.1 de la Ley 54. La violencia doméstica, como concepto, se manifiesta generalmente en un patrón de conducta consistente en agresión, maltrato físico verbal y psicológico. No significa esto que el legislador haya pretendido, en forma alguna, limitar la fuerza física que se requiere para cometer el delito de maltrato a que se pruebe el patrón de conducta constante que, como regla general, implica el concepto de violencia doméstica. Pueblo v. Figueroa Santana, *supra*, págs. 726-727.

B. La Presunción de Inocencia y la Duda Razonable

Una persona acusada de delito y que enfrenta un proceso criminal tiene unos derechos fundamentales establecidos en el Artículo II, Sección 11, de la Constitución de Puerto Rico. Entre éstos figura el derecho a gozar de la presunción de inocencia, la cual implica que todo acusado es inocente hasta que el Estado

pueda probar lo contrario más allá de duda razonable. Pueblo v. González Román, 138 D.P.R. 691 (1995); Pueblo v. De León Martínez, 132 D.P.R. 746 (1993).

Para probar la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, el Estado tiene que presentar prueba suficiente y satisfactoria sobre cada uno de los elementos del delito imputado y su comisión por el acusado. La prueba requerida tiene que producir “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. Pueblo v. Irizarry, 156 D.P.R. 780, 786-787 (2002); Pueblo v. Rosaly Soto, 128 D.P.R. 729, 739 (1991); Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991). Si existe alguna duda razonable no procedería una convicción de delito, siendo esta “una duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en el caso” que no sea ésta “una duda especulativa o imaginaria”. Pueblo v. Bigio Pastrana, 116 D.P.R. 748, 761 (1985).

A fin de establecer los elementos del delito imputado y la conexión del acusado con éste, el Estado debe presentar prueba directa o circunstancial de todos los elementos del delito, ya que la omisión de probar elementos necesarios impide que se configure dicho delito. De ocurrir la omisión, no procedería una convicción, independientemente de la credibilidad que la prueba le haya merecido al juzgador de los hechos. Pueblo v. Colón, Castillo, 140 D.P.R. 564, 581 (1996).

En casos de naturaleza criminal, la función revisora de este foro apelativo consiste en evaluar si la culpabilidad del acusado fue probada por el Estado, más allá de duda razonable, habiéndose presentado prueba sobre cada uno de los elementos del delito imputado, la conexión del acusado con la comisión del delito y la intención o negligencia criminal desplegada por dicho acusado. Lo anterior es requisito *sine qua non*, para lograr una convicción

válida en derecho que derrote la presunción de inocencia, más allá de duda razonable. Pueblo v. Acevedo Estrada, 150 D.P.R. 84, 98-100 (2000).

Por lo tanto, en una apelación criminal este foro debe analizar la prueba presentada ante el foro primario a fin de determinar si la misma es suficiente y satisfactoria para sostener la convicción apelada. Ahora bien, hay que señalar que en estos casos impera la norma de deferencia al juzgador de los hechos en cuanto a la apreciación de la prueba y el resultante veredicto condenatorio emitido por un jurado o el fallo inculpatario emitido por un juez. Por ello, los tribunales apelativos solamente intervendremos con una sentencia condenatoria cuando surja que en la apreciación de la prueba, el foro de instancia incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Pueblo v. Maisonave Rodríguez, 129 D.P.R. 49, 62-63 (1991); Pueblo v. Cabán Torres, 117 D.P.R. 645, 654 (1986).

Esta norma de abstención, respeto y deferencia apelativa, descansa en que el foro de instancia está en mejor posición para evaluar la prueba desfilada. Al gozar de la oportunidad de observar y escuchar a los testigos, el foro juzgador mejor puede apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, expresiones, dudas y vacilaciones, y así aquilatar el testimonio de éstos adjudicando la credibilidad que el mismo le merece. López Delgado v. Dr. Cañizares, 163 D.P.R. 119, 136-137 (2004); Argüello v. Argüello, 155 D.P.R. 62, 78-79 (2001); Pueblo v. Cabán Torres, *supra*.

III.

El apelante concentra su argumentación en la parte del testimonio de la señora Ramos Cajigas en la que ésta declara que nada de lo que indicó en su declaración jurada ocurrió y en que los golpes que tanto el TPI como este Tribunal hemos observado en las fotos se los infringió ella misma. Entiende que dicho testimonio

debió infundir en el TPI la duda razonable que habría propiciado un fallo absolutorio.

La argumentación provista por la Defensa está al margen de varios principios esenciales del derecho probatorio. El hecho de que la perjudicada en un caso de violencia doméstica se retracte de un testimonio anterior, no obliga a un Tribunal a preferir su testimonio en corte sobre aquél ofrecido en una declaración jurada anterior. Tampoco está el Tribunal obligado a descartar todo testimonio de un testigo porque entienda que en un momento dado ese testigo no está siendo veraz.

En cuanto a la credibilidad de un testigo, debemos tener en mente que la misma se pone en juego cuando éste incurre en contradicciones e inconsistencias. Sin embargo, es al juzgador de los hechos a quien le corresponde resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes de su testimonio que no sean aceptables e incluso sean increíbles. Después de todo, “no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de fabricación.” Pueblo v. Cabán Torres, *supra*, pág. 656.

La credibilidad consiste en una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos incidentales al caso. Es el juez quien está llamado a hacer este ejercicio valorativo sobre la totalidad de la prueba y requiere valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras. Los criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles,

la naturaleza de la declaración y otros. Pueblo v. Colón, Castillo, *supra*, pág. 578.

De otra parte, las partes pueden presentar evidencia para establecer su caso ante el juzgador de hechos a través de los siguientes medios de prueba: conocimiento judicial, evidencia testifical, documental, real, científica o demostrativa. Además, las Reglas de Evidencia permiten que cualquier hecho en controversia se pueda probar mediante evidencia directa o circunstancial. Inclusive, conforme al inciso (d) de la Regla 110 de Evidencia, “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”. 32 L.P.R.A. Ap. VI, Regla 110(d).

Ello así, el juzgador no está obligado a preferir un medio de prueba sobre otro. Desde ese punto de vista, tan prueba fue la declaración oral de la perjudicada, como lo fue su declaración jurada anterior introducida como prueba documental, así como las fotos en las que se aprecian los moretones infligidos durante la agresión.

Finalmente, es menester cualificar la afirmación de que la perjudicada se retractó de la versión que ofreció el día de los hechos. Examinado el testimonio, es evidente que la retractación surge durante el conainterrogatorio, no durante el interrogatorio directo. Contrario a lo que alega la Defensa, la Fiscal logró que, en el directo, la testigo confirmara plenamente la versión ofrecida en la declaración jurada. Es durante el conainterrogatorio que la perjudicada intentó afanosamente auto impugnarse, sin éxito. A ello se unen las fotografías ofrecidas en evidencia por el Ministerio Público, también confirmatorias de lo ocurrido. El juzgador, que vio y escuchó declarar a la testigo, quedó convencido de la veracidad de lo declarado durante el directo, no así las declaraciones formuladas durante el conainterrogatorio. Por eso,

el fallo en este caso está basado en la prueba y, sin reservas, lo confirmamos.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones